

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Cruz Elena Márquez Sánchez.
Demandados	Rodolfo de Jesús Vergara Márquez y Elida María Vergara Márquez y otros.
Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05887 3184 001 2015 00201 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.
Decisión	Las incursiones relacionales en las que participó el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones distintas a la relación que sostuvo con la señora Cruz Elena Márquez, no se tratan de meros encuentros fugaces o casuales, sino que, por el contrario, enmarcan una serie de comportamientos propios de comunidades plurales de vida con plena capacidad para desplazar a la sostenida con la demandante, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 222

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 22 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Cruz Elena Márquez Sánchez contra los señores

Rodolfo de Jesús, Elida María, Conrado de Jesús, Melkin de Jesús, Jorge Alcides, Mario Alexander, Édgar Alonso, Eusebio de Jesús, Piedad Elena, Martha Dolly y Elvia Rosa Vergara Márquez; Ángela María, Eliecer de Jesús, Javier Andrés y Daniel Alcides Vergara Piedrahita; Jorge Humberto Vergara Callejas; Jhony Alexander, Lily Jhoana, Dayner Unberly, Anlli Carolina, Yureiny, Maycon Stiben y Abner Vergara Loaiza y Adriana Lucía Vergara Piedrahita en calidad de herederos determinados e indeterminados del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

## **I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos.**

La señora Cruz Elena Márquez Sánchez, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente, continua y singular con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones entre el 5 de enero de 1984 y el 19 de noviembre de 2014, fecha en la que ocurrió el deceso de Vergara Quiñones.

De esa unión, la pareja procreó a los señores Rodolfo de Jesús, Elida María, Conrado de Jesús, Melkin de Jesús, Jorge Alcides, Mario Alexander, Édgar Alonso, Eusebio de Jesús, Piedad Elena, Martha Dolly y Elvia Rosa Vergara Márquez.

El señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones para ese entonces hacía parte de un vínculo conyugal con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, matrimonio disuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal a través de la sentencia del 31 de mayo de 2012. No obstante, del análisis de los registros civiles de nacimiento de la descendencia procreada con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, puede extraerse que las relaciones entre el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones y la señora Cruz Elena Márquez Sánchez venían de tiempo atrás, esto es, aun antes de contraer nupcias con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera.

El señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones siempre presentó a la señora Cruz Elena Márquez Sánchez como su esposa y madre de sus hijos, dando lugar a una comunidad de vida singular, permanente e ininterrumpida al margen del matrimonio ya relacionado, puesto que encontrándose aquel vínculo disuelto no existe

obstáculo legal para el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros.

En virtud de los hechos expuestos, la señora Cruz Elena Márquez Sánchez solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones y, como consecuencia, se adelante la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial allí suscitada.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenando la notificación de los señores Rodolfo de Jesús y Elida Margarita Vergara Márquez, en calidad de herederos determinados del causante y, además, dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones y tras el nombramiento de curador *ad litem* que representara los intereses de aquellos, contestó la demanda el auxiliar designado, indicando “(...) *no me allano, pero tampoco me opongo a las pretensiones incoadas, con la advertencia, que en mi concepto, en caso de declararse la unión marital de hecho solicitada ésta no existió desde el 5 de enero de 1984 hasta el 19 de noviembre de 2014, sino entre el 31 de mayo de 2012 y el 19 de noviembre de 2014*”.

Ello por cuanto, a su juicio, el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones contaba con impedimento para conformar una comunidad marital al estar casado con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, por lo que no ha de concurrir ese periodo con la vigencia de la sociedad conyugal de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990; sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno.

En desarrollo de la audiencia de conciliación reglada por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y como medida de saneamiento del proceso, el juzgador de

instancia precisó que en esa misma agencia judicial se adelanta la causa mortuoria del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, encontrándose en etapa de inventarios y avalúos, en donde fueron reconocidos desde el auto admisorio mismo como herederos del causante los señores Conrado de Jesús Vergara Márquez, Melkin de Jesús Vergara Márquez, Mario Alexander Vergara Márquez, Édgar Alonso Vergara Márquez, Eusebio de Jesús Vergara Márquez, Piedad Elena Vergara Márquez, Marta Dolly Vergara Márquez, Elvia Rosa Vergara Márquez y Jorge Alcides Vergara Márquez; así como a Euyenit Licelli Piedrahita Eusse en representación de la menor Ana Cristina Vergara Piedrahita; Jorge Humberto Vergara Callejas representado por su progenitora Trinidad del Socorro Callejas; Herman de Jesús Vergara Tobón, Daniel Alcides Vergara Tobón, Eliécer de Jesús Vergara Tobón, Javier Andrés Vergara Tobón, Ángela María Vergara Tobón y Adriana Lucía Vergara Valderrama, por lo que con el fin de evitar posteriores vicios de procedimiento que representen afectaciones de garantías de orden constitucional dispuso de su vinculación por pasiva al trámite que se adelantaba.

Adelantados los actos de comunicación y enteramiento respecto a estos últimos convocados al extremo pasivo de la litis, se designó curador *ad litem* para que representara los intereses de los señores Herman de Jesús Vergara Tobón, Eliécer de Jesús Vergara Tobón, Adriana Lucía Vergara Valderrama, Eusebio de Jesús Vergara Márquez, Édgar Alonso Vergara Márquez, Euyenit Licelli Piedrahita Eusse en representación de la menor Ana Cristina Vergara Piedrahita, Jorge Alcides Vergara Márquez y Jorge Humberto Vergara Callejas; quien en su oportunidad contestó la demanda aduciendo no constarle los hechos esgrimidos en el escrito demandatorio, por lo que aceptó estarse a las resultas demostrativas devenidas del estadio probatorio.

Por su parte, los señores Javier Andrés Vergara Tobón, Ángela María Vergara Tobón y Daniel Alcides Vergara Tobón, a través de su procurador judicial, contestaron la demanda, señalando que no es cierto que entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones se hubiese establecido una convivencia permanente de pareja de manera *singular*.

Para el efecto, explicaron que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones contrajo nupcias con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera el 12 de octubre de 1981, vínculo que se extendió hasta el 31 de mayo de 2012, fecha en la que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal disolvió y liquidó esa sociedad de estirpe conyugal. En razón de ello, y a voces de la jurisprudencia en la materia, no es posible la coexistencia de aquella sociedad conyugal y la patrimonial que se pretende declarar en el presente asunto.

Aunado a ello, hicieron referencia a que era de público conocimiento que el señor Cristóbal de Jesús tenía varias fincas de su propiedad, siendo que en la mayoría de ellas tenía mujeres con las cuales convivía y procreaba hijos. Así aconteció con las señoras Mónica Loaiza Agudelo, Trinidad del Socorro Callejas Barrientos, Deicy Milena Piedrahita Eusse, Euyenit Licelli Piedrahita Eusse, entre otras.

De allí que no sea cierto que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones hubiese sostenido una convivencia permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, en tanto, verbigracia, en el periodo que se pretende declarar la existencia de la unión marital de hecho, además del vínculo matrimonial con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera en donde tuvo 5 hijos con aquella, el causante procreó 7 hijos entre 1995 y 2008 con la señora Mónica Agudelo; siendo muestra de la vida poligámica que llevaba el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

En virtud de los hechos expuestos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*no hay permanencia, no hay singularidad y había simultaneidad*”, “*prescripción*” y “*no es posible la constitución del patrimonio social de la sociedad patrimonial*”.

A través de auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal ordenó tener como litisconsortes por pasiva a los señores Jhony Alexander, Lili Jhoana, Dayner Unberly, Anlli Carolina, Yureiny, Maycon Stiben y Abner Vergara Loaiza, así como a Ana Cristina y Cristian David Vergara Piedrahita y a Jorge Humberto Vergara Callejas y Adriana Lucía Vergara Valderrama al comprobarse documentalmente que son hijos del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

### 1.3. La sentencia del *A quo*

La juzgadora de instancia profirió sentencia el 22 de junio de 2022 en la que resolvió declarar probado aquel medio exceptivo de ausencia de permanencia, singularidad y presencia de simultaneidad e imposibilidad de constitución de sociedad patrimonial y patrimonio social, propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, denegó las pretensiones promovidas por la señora Cruz Elena Márquez Sánchez.

Consideró la *a quo* que, si bien es cierto que entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones existió una relación afectiva, también lo es que la misma no tuvo las características decantadas por la jurisprudencia como constitutivas de las uniones maritales, esto es, una comunidad de vida permanente y singular.

En primer turno, señaló que durante la vigencia del vínculo matrimonial del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, que se extendió desde el 12 de octubre de 1981 hasta el 12 de noviembre de 2004 cuando fue disuelta la comunidad conyugal, no era posible la conformación de la pretendida convivencia marital en razón a la existencia de un impedimento conforme lo reglado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. De allí que la unión marital de hecho sea considerada como “(...) *la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, presupuesto que no se surte en el caso concreto al existir matrimonio vigente por uno de los presuntos compañeros.

Además, en lo concerniente a la singularidad, agregó la juzgadora de instancia que, “(...) *es así como los deponentes, hijos del desaparecido, señalan que Vergara Quiñones vivía de finca en finca, aledañas unas de otras, ausentándose por varios días y procreando de manera simultánea con varias mujeres, con quienes vivía en una u otra de sus propiedades. Basta con mirar la fecha de nacimiento de sus varios descendientes, donde se demuestra dicho aserto así:*

AÑOS QUE COINCIDEN	NOMBRES	PROGENITORA
1979	MARTA DOLLY VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
1981 A 1982	EDGAR ALONSO VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	ELIECER VERGARA TOBON	ROSA ELVIA TOBON LOPERA
1984	ELVIA ROSA VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	ANGELA MARIA VERGARA TOBON	ROSA ELVIA TOBON LOPERA
1986 A 1988	JAVIER ANDRES VERGARA TOBON	ROSA ELVIA TOBON LOPERA
	EUSEBIO DE JESUS VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	PIEDAD ELENA VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
1990 A 1992	MELKIN DE JESUS VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	CONRADO DE JESUS VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	RODOLFO DE JESUS VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	HERMAN VERGARA TOBON	ROSA ELVIA TOBON LOPERA
1994 A 1996	ELIDA MARIA VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	DANIEL VERGARA TOBON	ROSA ELVIA TOBON LOPERA
	MARIO ALEXANDER VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	JHONNY ALEXANDER VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
1997 A 2000	ADRIANA LUCIA VERGARA VALDERRAMA	MIRYAM LUCIA VALDERRAMA PATIÑO
	DAYNER UNBERLI VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
	LILY JOHANA VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
	JORGE ALCIDES VERGARA MARQUEZ	CRUZ ELENA VERGARA MARQUEZ
	ANLLI CAROLINA VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
2001 A 2005	JORGE HUMBERTO VERGARA CALLEJAS	TRINIDAD DEL SOCORRO CALLEJAS BARRIENTOS
	MAYCON STIVEN VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
	YUREINY VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
2006 A 2009	ABNER VERGARA LOAIZA	MONICA MARIA LOAIZA AGUDELO
	CRISTIAN DAVID VERGARA PIEDRAHITA	DEICY MILENA PIEDRAHITA EUSSE
2013	ANA CRISTINA VERGARA PIEDRAHITA	EUYENIT LUCELI PIEDRAHITA EUSSE

En virtud de la pluralidad de relaciones de pareja advertida, distinguió la *a quo* entre las uniones afectivas circunstanciales y/u ocasionales de aquellas uniones maritales de hecho, destacando que para la configuración de éstas últimas es necesario acreditar la singularidad y permanencia como el ánimo de los compañeros de formar una familia y un hogar aparente. Con todo, señaló que el elemento diferenciador entre las uniones circunstanciales y aquellas maritales de hecho radica en la cohabitación, hecho que, a su juicio, no tuvo lugar en el vínculo entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, en tanto la demandante bien reconoció en su interrogatorio que el padre de sus hijos tenía

otras mujeres con las que había procreado descendencia y que, además, éste estaba casado.

Para el efecto, trajo a colación varios acápites jurisprudenciales en los que resaltó que *“(...) la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentalmente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’”*.

Es así que la juzgadora de instancia coligió que *“(...) para que exista unión marital de hecho, la expresión comunidad de vida implica compartir techo, lecho y mesa, el análisis en conjunto de la prueba adosada al expediente, permite concluir que si bien la demandante residía en una u otra de las fincas de Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, éste se ausentaba constantemente para darle vuelta a sus otras propiedades, y era conocido que en ellas habitaban otras mujeres e hijos de Vergara Quiñones, por lo cual no puede sostenerse que la relación afectiva sostenida entre la demandante y Vergara Quiñones constituye una unión permanente, “compartiendo el mismo techo” de manera permanente e ininterrumpida”*.

En lo tocante con la singularidad, reseñó que *“(...) es importante para dilucidar la inclinación a la poligamia que tenía el causante, más ese no es el aspecto de más relevancia en el asunto, para el despacho lo realmente importante es que ha quedado establecido que Vergara Quiñones solía sostener más de una relación al mismo tiempo, pues las parejas con quienes tenía hijos vivían en sus diferentes propiedades, por lo cual le era fácil estar unos días con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez en una finca, luego desplazarse al predio en que residía su esposa Rosa Elvira Tobón Lopera, así como ir a la finca donde habitaba otra de sus parejas, Mónica Loaiza; se puede deducir fácilmente la simultaneidad de relaciones entre Cristóbal de Jesús Vergara Márquez con la demandante, también con Rosa Elvira Tobón Lopera, Mónica Loaiza, Trinidad del Socorro Callejas Barrientos, Deicy Milena y Euyenit Licelli Piedrahita Eusse”*.

En razón de tales argumentos, concluyó que, ciertamente entre la demandante y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones existió una relación afectiva muy

estrecha y constante que finalmente no se ajusta a las exigencias de una comunidad de vida previstas por la ley, puesto que no se pudo comprobar que entre aquellos tuvo lugar un vínculo permanente y singular.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

En su oportunidad, el procurador judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que en la providencia enrostrada ocurrió una incorrecta interpretación de la expresión “*sin estar casados*” plasmada en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. A su juicio, esa expresión refiere que para que exista unión marital de hecho entre dos personas, éstas no pueden estar casadas entre sí; sin embargo, la juzgadora de instancia la interpretó como si el legislador hubiese querido decir que los compañeros no pueden tener matrimonio vigente con terceras personas, lo cual no es correcto.

Señaló además que lo decidido se fundamenta en la falsa premisa de que la cohabitación es un requisito indispensable para acreditar la comunidad de vida de la pareja, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la cohabitación no se erige como presupuesto de existencia de la comunidad marital, en tanto, no es infrecuente que las personas compartan vivienda sin por eso formar una comunidad de vida como compañeros permanentes.

Adujo que la *a quo* trasgredió las normas probatorias establecidas para la práctica del interrogatorio a la demandante, por cuanto al momento de valorar las declaraciones de la señora Cruz Elena Márquez Sánchez quiso extraer de allí su confesión en el sentido de que ella y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones se separaron definitivamente cuando él se casó con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, pero a su vez, pretermitió los dichos de aquella cuando precisó que en menos de dos años volvieron a estar juntos y no se separaron nunca más en lo sucesivo.

Explicó que con lo resuelto se vulneró lo previsto en los artículos 191, 192, 196 y 197 del Código General del Proceso en tanto al valorar los interrogatorios de parte de los demandados se extrajeron confesiones plenas contra las pretensiones de la

demanda sin tener en cuenta que otros demandados confesaron hechos favorables a las pretensiones. En ese sentido, agregó que se pasó por alto que los dichos favorables a los intereses de algunos de los litisconsortes debían ser valorados simplemente como meras declaraciones de parte y no como confesiones, en aplicación del principio de nadie puede crear su propia prueba.

Así, y en su criterio, se violaron las reglas probatorias que establecen para la confesión del litisconsorte necesario su valoración como testimonio de tercero, ya que cada litisconsorte por sí mismo no tiene la capacidad dispositiva del derecho en litigio y, por ende, su confesión aislada no puede comprometer la integralidad de la pretensión.

De otro lado, acusó a la providencia que puso fin al trámite de instancia de incurrir en yerros al momento de valorar la prueba testimonial, en tanto no se hizo una valoración conjunta de la misma para determinar la coherencia interna y externa de los testimonios, ni para darse cuenta que los testimonios de la parte demandada no supieron dar a entender la ciencia de su dicho, incurriendo en contradicciones y falta de credibilidad al reconocer tener intereses directos en el resultado del proceso.

En esa misma línea, explicó que no se tuvo presente que el testimonio del señor Francisco José Madrigal Zapata era suficiente para acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

Por último, relató que la sentencia enrostrada valoró equívocamente los registros civiles de nacimiento de la descendencia del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, por cuanto del nacimiento de aquellos no se puede predicar que Vergara Quiñones sostuviera relaciones con vocación de permanencia y *affectio maritalis* con dichas mujeres, siendo que solo veía a esas mujeres como un medio para la procreación y no como compañeras permanentes; razones por las que solicitó que se revoque lo resuelto para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones promovidas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si acertó la juzgadora de instancia en considerar que en el *sub lite* no concurren los presupuestos para la conformación de una unión marital de hecho.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de declaración de unión marital de hecho, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Caso concreto.

En superación de la ostensible inequidad devenida del trato discriminatorio y desigual a las uniones libres el legislador expidió la Ley 54 de 1990 con el propósito de corregir mediante el reconocimiento legal de un núcleo familiar con las obligaciones y derechos que de él dimanaban una grave injusticia, entre otras causas,

en virtud de un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido.

Con ello se inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico registrando su realidad para luego admitir sus efectos económicos especialmente a través de la sociedad patrimonial cuando concurren sus elementos en su dimensión familiar y en el estado civil de las personas.

Así, el artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone que “(...) *se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”; precepto del cual se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración *i) una comunidad de vida, ii) permanente y iii) singular.*

La comunidad de vida refiere a la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, y que debe caracterizarse por ser firme, constante y estable pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por elementos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y el ánimo mutuo de pertenencia.

La permanencia, por su parte, apunta a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y firmeza, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.

Y, por último, la singularidad indica que la comunidad marital solo puede unir a dos personas idóneas, siendo esa y solo esa, sin que exista otra de la misma especie, nace en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

No obstante, del contenido del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, también puede extraerse que es necesario que los miembros de la pareja no sean casados entre sí, pues obviamente, de estarlo, estarían sujetos a las reglas del matrimonio convirtiendo en superfluas las previsiones de la regla bajo análisis.

Esa última precisión, aunque elemental, resulta pertinente en el caso concreto en tanto compone uno de los reproches a la decisión de instancia, por cuanto una de las razones fundantes para negar las pretensiones refiere a que la comunidad de vida sostenida entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, desde el 5 de enero de 1984 hasta el 19 de noviembre de 2014, concurrió con el contrato matrimonial que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones mantenía vigente con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera desde 12 de octubre de 1981 hasta el 12 de noviembre de 2004, fecha en la que fue disuelta la comunidad conyugal.

A partir de ese descubrimiento, la juzgadora de instancia indicó que no era posible la conformación de la pretendida convivencia marital entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones en razón a la existencia de un impedimento conforme lo reglado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990; sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, esa afirmación es equívoca e imprecisa.

Ello es así porque el impedimento al que hace alusión la juzgadora de conocimiento, consabido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hace su aparición en el régimen económico de la comunidad de vida representada en la sociedad patrimonial pero no impide, *per se*, la existencia de la unión marital de hecho.

En otras palabras, no se constituye en impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia, como con acierto lo señala el recurrente, no se encuentra prevista en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Con todo, el matrimonio celebrado entre el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera entre el 12 de octubre de 1981 y hasta que se lograra su disolución el 12 de noviembre de 2004, se ubica en el escenario dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la norma en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5106-2021, que recopiló lo esgrimido en providencias SC11949-2016 y SC del 15 de noviembre de 2012, rad 2008-00322-01, precisó que:

*“(..)* Por supuesto que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, **corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma.**

(..)

*Con otras palabras, para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postreramente, porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje”.*

Como quedó visto, erró la juzgadora de instancia al desestimar la pretensión dirigida al reconocimiento de la unión marital de hecho entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones bajo la idea de que existía

un impedimento para su conformación, en tanto la existencia o no de vínculo matrimonial antecedente o posterior de uno de aquellos no se erige como requisito toral para su estructuración, siendo que aquellos presupuestos se reducen en exclusiva a la comprobación de *i)* una comunidad de vida, *ii)* permanente y *iii)* singular como se anotó en párrafos precedentes.

De allí que también incurriera en un desacierto la *a quo* al referir que la *cohabitación* se instituye como uno de los elementos intrínsecos de la unión marital de hecho, por lo que la ausencia de esa circunstancia convivencial tiene la suficiencia para dar al traste con el reconocimiento de la comunidad marital.

Lo cierto es que la cohabitación se cataloga como un elemento fáctico-objetivo que bien puede fungir como soporte de la convivencia marital en tanto hace parte de un elemento indicativo de la comunidad de vida en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia, se trata pues de la relación vivencial de los protagonistas que alude a su convicción de pertenecer y desenvolverse en un núcleo familiar.

Sin embargo, no puede desconocerse que las relaciones personales, en particular aquellas de cariz afectivo y sin distingo de que se trate de un vínculo matrimonial o marital, pueden desarrollarse sin que cohabiten sus integrantes ora por razones laborales, académicas, de salud, penitenciarias o bien por decisión de la misma pareja, conservándose en aquellos, en todo caso, objetivos comunes dirigidos a la realización personal como familia. De allí que la cohabitación no destaque como cimiento *sine qua non* de la unión marital de hecho, siendo lo verdaderamente relevante la *permanencia de la comunidad de vida*, esto es, la conciencia de que forman un núcleo familiar con la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose respeto mutuo y propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Ahora bien, al margen de las imprecisiones conceptuales comentadas y aclaradas, no deben perderse de vista las verdades ofrecidas por los medios de persuasión adjuntados al plenario, por cuanto dan cuenta de la pluralidad de relaciones de orden sexo-afectivo que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones llevaba a

cabo al mismo tiempo que tenía lugar el periodo marital con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez del que se pretende su declaración.

Al respecto, memórese que el eje fáctico de la presente controversia se fundamenta en la comunidad marital conformada entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones entre el 5 de enero de 1984 y el 19 de noviembre de 2014, fecha en la que ocurrió el deceso de Vergara Quiñones, no obstante, desde el escrito demandatorio se anunció que el señor Cristóbal Vergara Quiñones, a la par, mantenía un contrato matrimonial con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera desde el 12 de octubre de 1981 y hasta que se lograra su disolución el 12 de noviembre de 2004.

Pero aunado a ello, también pudo verificarse que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones sostuvo otras relaciones sentimentales con mujeres, en las que procreó numerosos hijos y en las que desarrolló aparentes actos dirigidos a conformar unidades familiares con algunas de ellas. Sobre el particular, destaca que en el interregno en el que se pretende se reconozca la unión marital de hecho entre la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, pudo comprobarse que este último sostuvo vínculos amorosos con las señoras Mónica Loaiza Agudelo, Euyenit Piedrahita Eusse, Deicy Piedrahita Eusse, Trinidad del Socorro Callejas Barrientos y Myriam Lucía Valderrama Patiño.

La información relativa a la existencia del vínculo matrimonial concurrente y de las demás relaciones sentimentales que marchaban a la par, fue incorporada al juicio, inicialmente, por la propia Cruz Elena Márquez Sánchez en el interrogatorio que se le practicara, en donde indicó que:

*“(…) PREGUNTADO. ¿Dónde se desarrolló la convivencia que dice usted haber sostenido con su presunto compañero? CONTESTÓ. Yo viví en (la finca) Colombia y después en (la finca) La Florida. PREGUNTADO. ¿Dígame las fechas en las que ustedes convivieron juntos? ¿Desde cuándo y hasta cuándo? CONTESTÓ. Yo me junté con Cristóbal a la edad de 17 años y terminé a los 60 con él, porque cuando lo mataron yo estaba con él, yo viví con él todo el tiempo, toda la vida, yo viví con él 37 años. PREGUNTADO.*

¿Cuándo usted vivió con él hasta los 60, esa convivencia fue ininterrumpida o se separaron algún tiempo? CONTESTÓ. Nunca me separé de él, ni él de mí. PREGUNTADO. ¿Cristóbal era casado durante el tiempo que usted dice vivieron juntos durante esos 37 años? CONTESTÓ. Primero me tocó con él soltero como 6 añitos, de ahí me [inaudible] un poquitico y se casó, de ahí volvimos otra vez, pero fue poquitico el tiempo y de ahí seguimos derecho hasta que lo mataron. PREGUNTADO. Usted me dijo que primero 6 años y ¿después qué? Utilizó una palabra que no entendí. CONTESTÓ. Yo conviví con él soltero 6 años y ya pues, se casó con la señora esa, con Elvira, y seguimos derechos hasta que lo mataron. (...) PREGUNTADO. ¿Quién era el encargado de darle vuelta a los animales que tenían en las diferentes propiedades? CONTESTÓ. El mismo Cristóbal. PREGUNTADO. ¿Quiénes vivían allá? CONTESTÓ. Él las fue consiguiendo con despacio. En El Chamizo dejó a una hermanita y nos vinimos para acá. PREGUNTADO. ¿En la Finca La Magdalena quién vivía? ¿En la Finca La Florida quién vivía? CONTESTÓ. En La Magdalena tenía a Doña Elvira y en La Florida a veces vivía solo y a veces con otras mujeres. PREGUNTADO. ¿Quiénes eran esas mujeres? CONTESTÓ. A unas les oía el nombre porque yo no las distinguí. PREGUNTADO. ¿Usted conoce a la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, a la señora Euyenit Piedrahita Eusse, a Mónica Loaiza Agudelo? CONTESTÓ. A Doña Elvira, pues, yo vivía en (la finca) Colombia y nunca nos vimos cara a cara, pero sí. A Euyenit nunca la vi, aunque la mentaba él ... PREGUNTADO. ¿Quién es él? CONTESTÓ. Cristóbal. PREGUNTADO. ¿Y por qué las mentaba él? ¿Él qué era con ellas? CONTESTÓ. Conversaba con él en la casa y él las mentaba. PREGUNTADO. ¿Pero qué relación tenía él con ellas? ¿Con Rosa Elvira Tobón Lopera, a la señora Euyenit Piedrahita Eusse, Deicy Piedrahita Eusse y Mónica Loaiza Agudelo? CONTESTÓ. Él tenía relaciones con ellas puesto hay tanta familia, que pues tenía relaciones con ellas. PREGUNTADO. ¿Qué tipo de relación tenía con ellas? CONTESTÓ. ¿Qué tipo de relación tenía con ellas? Me imagino que familia, pero yo no me movía de mi casa. PREGUNTADO. ¿Esas mujeres dónde vivían? CONTESTÓ.

*Estuvieron en La Florida, una estuvo en Santa Fe y la otra en La Florida, en la Florida estuvieron dos, pero yo nunca visité la casa en ese tiempo, ya después de que él se quedó solo y las dejó yo ya me fui con él hasta que falleció. PREGUNTADO. ¿Usted sabe cuántos hijos tuvo el señor Cristóbal de Jesús con esas mujeres? CONTESTÓ. Ah sí, yo sí me di cuenta. PREGUNTADO. ¿En las relaciones que usted dice que él tuvo con ellas, él iba a las propiedades en donde ellas estaban? CONTESTÓ. Él iba y las visitaba en La Florida. PREGUNTADO. ¿Cada cuánto las visitaba? CONTESTÓ. Ah no, él iba a dar vuelta y por allá se quedaba y volvía a la casa. PREGUNTÓ. ¿Es correcto afirmar que cuando él iba a darle la vuelta a las fincas iba donde estas otras mujeres que estaban en propiedades de él? CONTESTÓ. Si, es correcto. PREGUNTADO. ¿Cuántos días permanecía el señor Cristóbal en esas propiedades con las otras mujeres? CONTESTÓ. Él salía y se estaba y volvía a la casa. PREGUNTADO. ¿Pero cuántos días? CONTESTÓ. Se quedaba trabajando semanas así y se quedaba con la señora y ya después al tiempo que nos vinimos de El Chamizo, que ya nos vinimos para (la finca) Colombia, ya él se dirigía a La Florida que en esa finca nos tenía de una [inaudible] entonces consiguió una después, dejó esta, dejó esta, dejó esta y así. PREGUNTADO. Usted manifestó que conocía a la señora Mónica Loaiza Agudelo, que sostenía una relación con el señor Cristóbal de Jesús. ¿Usted me podría indicar en qué términos se dio esa relación, su duración, número de hijos, el lugar donde se llevó a cabo esa relación? CONTESTÓ. Yo no conocí a la señora en ningún momento, él se iba a dar vuelta, pero no la conocí. Su relación se acabó, se dejó con ella, yo no me daba por entendida de nada, se dejaron. PREGUNTADO. ¿Cómo sabe que esa relación se acabó? CONTESTÓ. Porque se dejaron. PREGUNTADO. ¿Y cómo lo sabe? CONTESTÓ. Yo no sabía nada, pero oía decir que se dejaron. PREGUNTADO. ¿A quién se lo oía decir? CONTESTÓ. A los trabajadores. PREGUNTADO. ¿Sabe el nombre de ellos? CONTESTÓ. No, porque ellos se fueron ya hace mucho tiempo. (...) PREGUNTADO. ¿Usted cómo sabe que él no volvió donde ella? CONTESTÓ. Porque ella lo*

*chuzó muy feo en la espalda y se dejaron. Ellos se separaron, ella cogió su camino y él se quedó en la finca conmigo. PREGUNTADO. ¿Y quién lo chuzó? CONTESTÓ. No sé cómo serán los problemas de ellos, porque yo no me daba cuenta porque ella vivía retirada, yo vivía en mi casa y no me daba cuenta de nada, no me daba por entendida de nada. Él me llevó dos muy chiquitos – haciendo referencia a hijos de la señora Mónica Loaiza Agudelo y el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones- y yo los levanté, uno que se llama Maycon y Dayner, porque Jhonny ya me fue muy grandecito e iba y se venía, a esos los levanté yo, ahí los tengo, Maycon está conmigo todavía, trabajando en lo que él les dejó. PREGUNTADO. ¿Durante cuánto tiempo supo usted o escuchó que duró esa relación entre Mónica y Cristóbal? CONTESTÓ. No me acuerdo. PREGUNTADO. ¿Sabe cuántos hijos tuvieron? CONTESTÓ. Si, tuvieron 7 hijos. (...) PREGUNTADO. ¿Cuál era la diferencia entre la relación que él sostenía con la señora Mónica y la que sostenía con usted? CONTESTÓ. Ah no, no sé como sería con Mónica. (...)*”

De las declaraciones transcritas, la juzgadora de instancia pudo convencerse que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones sostuvo un número plural de relaciones con otras mujeres con encuentros que trascendieron del aspecto sexual para adquirir connotaciones indicativas de cierta permanencia. Y es que, reconoció la actora tener conocimiento de que al mismo tiempo en el que desplegaba su relación marital con Vergara Quiñones, éste, además de su vínculo matrimonial con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, mantenía otros relacionamientos con palmarios visos de estabilidad y vocación familiar, al punto de procrear 7 hijos con la señora Mónica Loaiza Agudelo; circunstancia que demarca la insatisfacción de uno de los presupuestos de conformación de la unión marital de hecho, en particular, aquel relativo a la singularidad.

Sin embargo, y respecto del mérito suasorio asignado por la *a quo* a los dichos de la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, señaló el recurrente que se trasgredieron las reglas probatorias establecidas para la práctica del interrogatorio de parte, en tanto, a su juicio, equívocamente se quiso extraer de allí una confesión respecto al

hecho de que una vez ocurrió el matrimonio entre el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones y la señora Rosa Elvira Tobón Lopera éstos se separaron definitivamente, pasando por alto que en esa misma declaración se reconoce que en menos de dos años volvieron a estar juntos sin separarse el resto de sus días.

Pues bien, en punto a desatar el reproche promovido, debe comentarse delantadamente por esta Sala de Decisión que resulta pacífico aceptar que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministran certeza al juez sobre la verdad de las circunstancias que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con su declaración se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados asuntos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Bien puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre eventos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Piéñese que quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9197-2022, proferida en sede constitucional, señaló que:

*“(...) Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para*

*que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.*

*En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil”.*

Con todo, considera esta Sala de Decisión que, amén de que puedan considerarse o no como confesiones las declaraciones rendidas por la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, es inocultable que ofrecen una descripción espontánea y honesta sobre la forma en la que aquella percibía su relación con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, en tanto con absoluta naturalidad y soltura, explicó, verbigracia, cómo a la par de su vínculo aquel visitaba a otras mujeres con las que sostuvo algo más que el simple trato sexual.

Aceptó que aquellas otras mujeres, al igual que ella, residían en propiedades de Vergara Quiñones, quien regularmente las visitaba; destacándose que entre una de esas mujeres se enlistaba la cónyuge del pretenso compañero permanente, esto es, la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, dando su lugar a la convivencia matrimonial de aquellos. Reconoció además que, socialmente, era dable que terceros dieran cuenta de las múltiples relaciones del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, rumoreándose la procreación de un nuevo hijo o el inicio o fin de una nueva relación.

Adujo también haber contribuido a la crianza de hijos procreados por el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones por fuera de su comunidad marital, pero en desarrollo de la misma y, hasta conocer los altercados que aquel sobrellevaba en sus otras relaciones concomitantes a la suya.

Ahora bien, debe anotarse que las manifestaciones hechas por la señora Cruz Elena Márquez Sánchez no sirvieron como único soporte argumental de la decisión enrostrada, en tanto cotejado su dicho con las demás pruebas recaudadas con el propósito de adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial, pudo corroborarse la veracidad de sus atestaciones.

Fue así que los interrogatorios de algunos de los hijos del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, que integraban el extremo pasivo de la controversia, dieron cuenta de la pluralidad de relaciones que acostumbraba a sostener su padre con diversas mujeres.

Por su parte, los señores Rodolfo de Jesús, Elida María, Mario Alexander, Piedad Elena, Martha Dolly, Melkin de Jesús, Conrado de Jesús, Jorge Alcides, Édgar Alonso, Eusebio de Jesús y Elvia Rosa Vergara Márquez, hijos del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, reconocieron al unísono que desde que tienen uso de razón sus padres *vivieron juntos* hasta el deceso de aquel, sin embargo, de manera unánime también aceptaron que su padre tenía la costumbre de '*ir a dar vuelta*' a sus otras fincas, tardando entre 2 y 3 días en retornar de nuevo. Consintieron en no conocer personalmente a la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, empero adujeron que públicamente se decía que se trataba de la '*esposa*' de su padre que residía en la Finca La Magdalena y que tuvieron 5 hijos, con quienes departían en sus infancias en periodos vacacionales.

Convergen en que su padre tuvo 7 hijos con la señora Mónica María Loaiza Agudelo, quien residió en la Finca La Florida; lugar que luego fue habitado por la señora Euyenit Piedrahita Eusse con quien dio a luz a una hija. Distinguen además conjuntamente la existencia de la señora Trinidad del Socorro Callejas Barrientos, quien habita la Finca El Cedro con una hija del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

A su vez, los señores Daniel Alcides, Ana María y Javier Andrés Vergara Tobón, hijos del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, precisaron que la señora Cruz Elena Márquez Sánchez fue una de

las tantas mujeres que tuvo su padre, reseñaron la característica poligamia de Vergara Quiñones indicando que con algunas mujeres sostenía relaciones continuas y con otras no. Coincidieron en que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones se ausentaba regularmente varios días a *'darle vuelta a las fincas'*, siendo que en cada una de ellas tenía una mujer que se encargaba del mantenimiento y labores propias de la casa.

Indicaron además que en la Finca Colombia residía la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, en la Finca La Florida vivía la señora Mónica María Loaiza Agudelo con quien tuvo 7 hijos y que, con su madre, vivían en la Finca La Magdalena, aceptando además la existencia de relaciones y descendencia con las señoras Trinidad del Socorro Callejas Barrientos, Euyenit Piedrahita Eusse y Deicy Piedrahita Eusse.

Como quedó visto, las declaraciones de los sujetos que componen la parte enjuiciada, si bien corresponden a núcleos familiares disímiles con sus propias percepciones de lo acontecido, concurren en un aspecto en común, esto es, la multiplicidad de relaciones adelantadas por el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones con el inequívoco desarrollo de actos dirigidos a la estabilidad y permanencia en varias de ellas.

En ese sentido, concurrieron como testigos de la parte demandada, las señoras Mónica María Loaiza Agudelo, Rosa Elvira Tobón Lopera y Euyenit Piedrahita Eusse, quienes, en el marco de lo actuado y probado, han sostenido relaciones con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones.

Así, la señora Rosa Elvira Tobón Lopera, ex cónyuge del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, señaló que éste, tres años después de haberse casado, llevó a vivir a la finca a la señora Cruz Elena Márquez Sánchez con quien ya tenía descendencia desde antes de contraer nupcias. Agregó que Vergara Quiñones siempre mantuvo de finca en finca, quedándose entre 2 y 3 días en cada una de ellas con la excusa de *'irle a dar vueltas al ganado'*.

Afirmó que mientras estuvo con ella, el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones también sostenía relaciones en fincas aledañas con las señoras Mónica María

Loaiza Agudelo y Cruz Elena Márquez Sánchez, indicando que, así como todas las demás mujeres sabían que ella era su esposa, ella era consciente de que quienes residían en las propiedades de aquel eran mujeres de Vergara Quiñones.

En su oportunidad, la señora Mónica María Loaiza Agudelo relató que vivió con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones por un espacio de 14 años, explicando que solo luego de iniciar la convivencia con aquel fue que se enteró que también sostenía una relación con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez con quien tuvo 13 hijos.

Reseñó que Vergara Quiñones se mantenía andando entre las fincas, quedándose 2, 3 y hasta 4 días en la finca con ella. Rememoró que el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones le contó que cuando conoció a la señora Rosa Elvira Tobón Lopera ya vivía con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, por lo que siempre le habló bien de ésta última.

A su turno, la señora Euyenit Piedrahita Eusse, explicó que vivió con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones por 3 años, en la Finca La Florida, en donde antes aquel residía con Mónica María Loaiza Agudelo. Señaló que Vergara Quiñones permanecía casi siempre con ella, pero también andaba mucho en las fincas.

Indicó que la señora Cruz Elena Márquez Sánchez vivía en una finca porque tenía hijos con Vergara Quiñones, pero también tenía otras mujeres a quienes trataba por igual, sin embargo, destacó que públicamente el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones se refería a la señora Cruz Elena Márquez Sánchez como *'la mamá de los muchachos'* mientras que a ella la anunciaba como *'su mujer'*.

Y aunque los testimonios de las señoras Euyenit Piedrahita Eusse y Rosa Elvira Tobón Lopera fueron tachados en razón a que sostienen un interés en las resultas del proceso; una en razón al patrimonio de su descendencia y otra en función a la partición del haber conyugal, es preciso afirmar que aún con el riguroso tamiz con el que entonces deben analizarse sus dichos, debe aceptarse que sus declaraciones explican con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la

controversia, y esa suficiencia valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social, dan cuenta de la multiplicidad relacional en el caso concreto.

No es cierto entonces que el testimonio del señor Francisco José Madrigal Zapata, testigo de la parte actora, tenga la suficiencia para derruir lo hasta ahora averiguado, por cuanto en su declaración termina por reconocer que, si bien la señora Cruz Elena Márquez Sánchez convivía con el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, también aquel tenía a varias mujeres en las otras fincas. Entre ellas, destacó a la señora Mónica María Loaiza Agudelo de quien precisó que sostuvo una relación de 7 u 8 años con Vergara Quiñones, no obstante, reconoció que aquel convivió al mismo tiempo con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez y con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera.

Con todo, lo señalado por las señoras Mónica María Loaiza Agudelo, Rosa Elvira Tobón Lopera y Euyenit Piedrahita Eusse, que no es otra cosa distinta a lo descubierto por otros medios de prueba, permite mantener como conclusión que, en el caso concreto, el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones dispersó el objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho en tanto sus comportamientos, conforme los hechos acreditados, desvirtúan su genuina voluntad como compañero de conformar **una** 'familia', en directa trasgresión de la singularidad como presupuesto axiológico de la acción.

De tiempo atrás, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en punto del comentado elemento, anotó en sentencia SC del 20 de septiembre del 2000, exp.6117, que:

*“(...) la explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida*

*matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, **se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda***”.

En providencia del 18 de diciembre del 2012, exp. 2007-00313-01, esa misma Corporación señaló que:

*“(...) la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, **deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas o de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje***”

Posteriormente, en sentencia SC del 5 de agosto de 2013, rad. 2004-00084-02, se acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho:

*“(...) **no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase vínculos.***

*(...)*

*En otras palabras, **no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.** Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los*

*simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”.*

Pues bien, a juicio de esta Sala de Decisión, las incursiones relacionales en las que participó el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones distintas a la relación que sostuvo con la señora Cruz Elena Márquez, no se tratan de meros encuentros fugaces o casuales, sino que, por el contrario, enmarcan una serie de comportamientos propios de comunidades plurales de vida con plena capacidad para desplazar a la sostenida con la demandante.

Y es que, conforme lo probado, durante el desarrollo de la comunidad marital con la señora Cruz Elena Márquez Sánchez, el señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones también adelantó cohabitaciones, socorros y ayudas mutuas y acciones que denotaban ánimos de pertenencia en el tiempo con las señoras Rosa Elvira Tobón Lopera, Mónica María Loaiza Agudelo y Euyenit Piedrahita Eusse, con quienes convivió por considerables interregnos bajo la ideación de conformar no una, sino, otras familias en las que asumía como el proveedor del núcleo familiar.

No es posible entonces caracterizar de efímera una relación alterna con una duración de más de una década y 7 hijos producto de la unión con la señora Mónica María Loaiza Agudelo, como tampoco puede soslayarse la convivencia matrimonial al unísono sostenida por Vergara Quiñones con la señora Rosa Elvira Tobón Lopera durante dos décadas y 5 descendientes como fruto del contrato conyugal.

En ese estado de cosas, cuando se exige que la comunidad de vida sea singular, se hace referencia a que sea esa y sólo esa, sin que exista otra de la misma especie; circunstancia que, como quedó visto, en el caso concreto no ocurrió. Y es que el presupuesto exigido por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales o comunidades de vida que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u

otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno.

Sobre ello, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117, que:

***“(...) En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación.***

*Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal”.*

Con todo, en razón a la radical forma en la que se ha desfigurado el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución, mismo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación a través del presupuesto de la singularidad, se confirmará la sentencia enrostrada pero por las razones esbozadas por esta Sala de Decisión y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibidem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 22 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Cruz Elena Márquez Sánchez contra los señores Rodolfo de Jesús, Elida María, Conrado de Jesús, Melkin de Jesús, Jorge Alcides, Mario Alexander, Édgar Alonso, Eusebio de Jesús, Piedad Elena, Martha Dolly y Elvia Rosa Vergara Márquez; Ángela María, Eliecer de Jesús, Javier Andrés y Daniel Alcides Vergara Piedrahita; Jorge Humberto Vergara Callejas; Jhony Alexander, Lily Jhoana, Dayner Unberly, Anlli Carolina, Yureiny, Maycon Stiben y Abner Vergara Loaiza y Adriana Lucía Vergara Piedrahita en calidad de herederos determinados e indeterminados del señor Cristóbal de Jesús Vergara Quiñones, por las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

*(Firmado electrónicamente)*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

*(Firmado electrónicamente)*

*(Ausente con Justificación)*

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03c4d6d4a2ad21455a5d03abcd591f17e527fa720c23fbdcf74d1de193ea18**

Documento generado en 05/08/2024 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**